



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00390-2017-PA/TC

LIMA

ANA MARÍA ALFARO JARAMILLO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana María Alfaro Jaramillo contra la resolución de fojas 270, de fecha 9 de junio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00390-2017-PA/TC

LIMA

ANA MARÍA ALFARO JARAMILLO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declaren nulas i) la Resolución 34, de fecha 30 de setiembre de 2011 (f. 34), emitida por el Séptimo Juzgado Civil de Lima, que declaró improcedente la demanda sobre mejor derecho de propiedad interpuesta en contra de la sucesión Basilia María Moreno Rivera; ii) la Resolución 10, de fecha 7 de junio de 2012 (f. 26), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda en el extremo referido al mejor derecho de propiedad que tiene sobre los aires (área 131 m<sup>2</sup>) del inmueble materia de litis y la confirmó en lo demás que contiene; y iii) la Casación 3467-2012 LIMA, de fecha 27 de mayo de 2014 (f. 3), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundados los recursos casatorios interpuestos por ambas partes. Manifiesta que las cuestionadas resoluciones son irregulares, parcializadas y omiten pronunciarse sobre las pruebas presentadas, que acreditan la mala fe de la entonces demandada, lo cual vulnera sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
5. No obstante lo aducido por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo que pretende es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en las cuestionadas resoluciones, lo cual es a todas luces inviable, ya que la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa; más aún cuando la resolución de primera instancia se sustentó en que, si bien es cierto que todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta, también lo es que la decisión solo expresa las valoraciones esenciales y determinantes; en tanto que las otras dos resoluciones argumentaron que deben desestimarse las pretensiones accesorias de reivindicación y accesión por ser contrarias entre sí, pues la demandante no puede solicitar la reivindicación de los aires afirmando ser la propietaria y a la vez peticionar la accesión de mala fe sin derecho de pago por la edificación construida por la entonces demandada. Siendo ello así, comoquiera que lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso, es evidente que el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00390-2017-PA/TC

LIMA

ANA MARÍA ALFARO JARAMILLO

recurso carece de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser rechazado.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

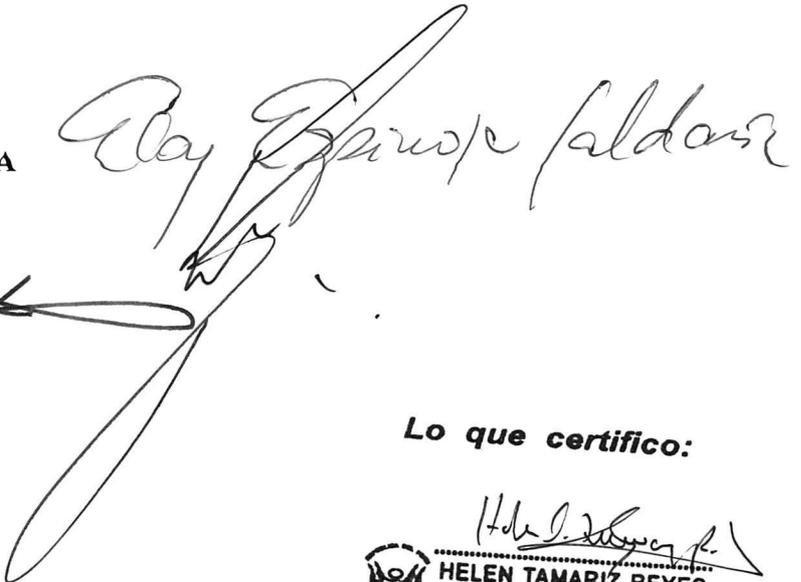
#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL